

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	350
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	LILIANA AMPARO RENDON RUA
Demandado:	ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARGES
Radicado:	05-001-31-10-007-2015-01062-00
Providencia:	Auto que no repone y concede recurso de apelación.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de actor frente al auto proferido el 05 de abril de los corrientes, notificada por estados del 13 de abril, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del cinco (05) de abril del año que avanza, ante la solicitud del apoderado del demandado que se declare la nulidad de todo el proceso, por cuanto no se le notificó por aviso el auto que aclaró el trabajo de partición, el despacho dispuso:

“No observa esta judicatura razones para endilgar de una actuación que solo busca que la decisión tomada dentro del proceso liquidatorio cumpla su cometido – inscribir el trabajo de partición y adjudicación - que con ello se esté reviviendo un proceso legalmente concluido, cuando se itera solo fue la corrección de un apellido de la demandante quien se ha visto afectada al no poder hacer efectiva la sentencia dentro de este proceso.

De otro lado, y si lo esbozado anteriormente no tuviera la suficiente fuerza de convicción, habrán de referirse y de tenerse muy presente en la decisión que a continuación se adoptará, principios que son aplicables a las instituciones denominadas procesalmente nulidades, que se han denominado de trascendencia y de la finalidad, según los cuales no hay nulidad sin perjuicio ni tampoco si el acto procesal cumplió sus propósitos, dicho de otra forma: “para que exista nulidad no es suficiente el quebrando al formulismo, sino se presenta perjuicio al litigante”, Tomado de la Obra de Fernando Canosa Torrado, “Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil”, 1992, pág. 43.

Además, se observa que en este asunto no se le ha quebrantado al demandado el derecho de defensa, dado que la decisión de aclarar la sentencia también lo favorece

dado que de esta forma se pone fin a un proceso que se encuentra terminado desde el 10 de marzo de 2017, sin que hasta la fecha se haya podido efectivizar la misma”

Frente a esta decisión el apoderado del demandado allega escrito interponiendo el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumenta en síntesis que, la aclaración a la partición debió notificársele por aviso, dado que se hizo luego de terminado el proceso; añade que no le era aplicable el artículo 285 del Código General del Proceso, porque la aclaración se debía realizar dentro de la ejecutoria y este no es el caso.

Añade que le ha sido imposible conocer del texto de las decisiones del despacho, incluido la del rechazo de la nulidad, por lo que insiste se le debe notificar todas las actuaciones, y en especial el auto que aclaró el trabajo de partición.

Del recurso se dio traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, sin que exista pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como

sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Descendiendo al caso a estudio se tiene que respecto a la nulidad por indebida notificación del auto que aclaro el trabajo de partición, nada nuevo de lo ampliamente argumentado, el togado añade, insiste en que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado por no habersele notificado por aviso la aclaración, cuando dicha irregularidad, si es que existió, como reiteradamente se le ha dicho, no tiene trascendencia como para dar al traste con un proceso que lleva varios años sin poder culminar; no cabe la menor duda que, al parecer el fin es evitar la inscripción de la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la sociedad conyugal del citado con la señora LILIANA AMPARO RENDON RUA, desconociendo este despacho las razones.

Añade que la aclaración al trabajo de partición y adjudicación debió realizarse con base en el artículo 286 del Código General del Proceso, de ahí que se le debió notificar por aviso, y no como se hizo aplicando el artículo 285 ibídem.

Ahora bien, si efectivamente erro el despacho a dar aplicación a una norma diferente, no cabe el menor asomo de duda que la finalidad del aviso se cumplió, pues no es más que enterar a la parte contraria el contenido de la providencia, lo que efectivamente sucedió, habida cuenta que el demandado conoce la providencia, de ahí que, a través de su apoderado haya presentado este incidente de nulidad por indebida notificación.

Empero, no hay que olvidar que “el instituto de las nulidades procesales, más que responder a un criterio puramente formalista, tiene un carácter eminentemente preventivo, para evitar trámites inocuos, gobernado por los principios básicos de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación” *C.S.J. siete (7) de junio de dos mil dos (2002). Expediente No. 7240. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez.*

Ahora bien, respecto a que no ha podido conocer del contenido de ninguna de las providencias, ha de señalarse que:

El 04 de junio de 2020, se expidió el decreto Legislativo 806 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En concordancia con lo dispuesto en el citado decreto, El consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Señala el artículo 29 del citado decreto: “Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web”.

De allí que, a raíz de la pandemia, es que se publican todas y cada una de las actuaciones en el sitio web destinado al Juzgado para los estados electrónicos; así pues, no comprende este despacho las afirmaciones del togado cuando dice que no ha podido conocer de ellas, si estas son publicadas diariamente por la secretaría del despacho, lo cual puede corroborarse ingresando al sitio web.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá la decisión proferida el pasado cinco (05) de abril de los corrientes, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho el cinco (05) de abril de los corrientes, notificado en estados del día siete (07) del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del proceso, en el efecto devolutivo SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. Remítase a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en medio digital la carpeta correspondiente al radicado 050013110007201500106200- cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6affe00c38d3370bdd8c7f70a4ad95223b6d2c3027a854152dfa453b320d5e9e

Documento generado en 18/05/2021 12:40:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**